

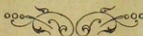
CLARISA RETAMAL CASTRO

La Condición Jurídica

DE LA MUJER

en la Legislación Chilena

MEMORIA DE PRUEBA
para optar al grado de Li-
cenciado en la Facultad de
Leyes y Ciencias Políticas
de la Universidad de Chile.



CONCEPCIÓN

Imprenta y Enc. Ex-Talleres de "El Sur"

1924

DER

j

TUCH. DER
R24370
1924
G 1



La Condición Jurídica de la Mujer en la Legislación Chilena

“No es posible diferir por más tiempo la pronta e inmediata aprobación de los proyectos pendientes que tienden a mejorar la condición legal de la mujer y que le conceden la plenitud de los derechos civiles.

Otorgar esos derechos es un compromiso solemne contraído con el electorado nacional y con la opinión pública; fué éste uno de los principales puntos del programa que sirvió de bandera a la lucha presidencial de 1920. Ese programa triunfó en las elecciones de Marzo último y, en consecuencia, se han reiterado los anhelos de la opinión. Por lo tanto, existe de nuestra parte una deuda que debe pagarse sin demora. Demos a la mujer chilena los derechos civiles que hace tanto tiempo le hemos



ofrecido para ponerla en camino de adquirir, también, los derechos administrativos y políticos, dentro de las normas y requisitos establecidos con la unánime aprobación de la V Conferencia Internacional Panamericana y del último Congreso Feminista de Roma.

.....
“Paguemos la deuda sagrada que debemos a la mujer chilena, redimiéndola de la esclavitud legal”.

(Palabras de S. E. el Presidente de la República, en el Mensaje leído en la apertura de las Cámaras Legislativas el 1.º de Junio de 1924).





I

Cuando diseñábamos el plan del presente modesto trabajo que ha de constituir nuestra Memoria de prueba, y con fervoroso anhelo buscábamos argumentos, antecedentes y autorizados textos y opiniones en apoyo de nuestra tesis, estábamos muy lejos de suponer que vendría, con tal oportunidad, la elocuente y solemne palabra del Jefe del Estado a darnos el sincero, leal y autorizadísimo encabezamiento para este somero estudio de un problema jurídico cuya importancia no hemos de encarecer, porque está en la conciencia de todos, profesionales o profanos, los que en Chile han palpado en la práctica y han sentido en la carne viva deficiencias, injusticias y anormalidades ancestrales, tan irritantes, como monstruosas, a la luz del moderno progreso y del actual concepto del derecho.

No hemos, pues, vacilado en honrar la primera página de esta Memoria con los acápites del Mensaje Presidencial que dejamos copiado, no sólo a modo de lema sino también como argumento el más poderoso y convincente de lo que iremos exponiendo en este trabajo.

Al idearlo, al escogerlo en concepto de Memoria de prueba, al planearlo, no nos ha guiado el solo propósito de llenar un trámite reglamentario para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, sino el de aprovechar la oportunidad de este trámite para aportar nuestro modestísimo pero bien intencionado grano de arena al estudio de un problema, cuya im-

portancia, mejor que nosotros, han sabido encarecer juriconsultos eminentemente nacionales y extranjeros y últimamente el Excmo. señor Presidente de la República.

Con la pretensión si se quiere inmodesta de hacer una Memoria que no sea un rutinario y vulgar trabajo, llamado una vez obtenida la Licenciatura a ser sepultado en los archivos de la Universidad, como tantos otros que nada han dejado tras de sí, hubimos de reflexionar, al elegir el tema, que nada sería más apropiado al sexo del aspirante a Licenciado, autor de este trabajo, que la Condición Jurídica de la Mujer en la Legislación Chilena, pues si alguien por razón precisamente del sexo pudiera en cierto modo querer recusar nuestra opinión tachándola de exagerada o apasionada, al menos de interesada, en cambio, otros seguramente más sensatos y numerosos, no podrán menos de codificarnos en términos de derecho, como testigos de mayor excepción y estima que una mujer, mejor que muchos hombres, puede abordar con más conocimientos íntimos del alma femenina el problema de su situación jurídica actual y de las reformas viables que la permitan paulatinamente ocupar el puesto que en la familia y en la sociedad de derecho natural le corresponde.

En efecto, adviértase que los legisladores, los juriconsultos y los tratadistas que de tal materia se han ocupado, han mostrado por regla general un espíritu más caballeroso que severo; más literario que ansteramente jurídico; más condescientemente amoroso que conscientemente justiciero; y conste que nos referimos en el anterior concepto a aquellos que han abogado por las reivindicaciones femeninas y hacemos abstracción de aquellos otros que, harto brutalmente sinceros en su egoísmo ciego, no han escatimado a la mujer groserías e ineptos ridículos, llegando a negarnos capacidades intelectuales, morales, psicológicas y de todo orden físico y espiritual, para deducir con visos de justicia las conclusiones monstraosas de negarnos las capacidades jurídicas más elementales.

Decíamos, pues, y repetimos, porque ello importa dejarlo bien establecido, que en el mejor de los casos nuestros paladines más fervorosos, al darnos su voto favorable a nuestra emancipación de la eterna tutela varonil que anula nuestra personalidad, parece que lo hicieran con cierta dosis de simpática, tolerante y cortés benevolencia que va-

liéndonos de una vulgar expresión; águase el vino de nuestro justísimo derecho, para ser tratadas ante la ley con la igualdad equidistante en relación con el otro sexo.

Y bueno será que antes de dar término a estas francas disposiciones, hagamos una advertencia que aparta de nosotras el peligro de ser juzgadas a modo de marimacho, con que hace algunos años se caricaturizó en la prensa latina a ciertas exaltadas feministas inglesas. Bien sabemos que se ha definido sabiamente la igualdad jurídica diciendo: que ella consiste en **TRATAR DESIGUALMENTE A PERSONAS DESIGUALES**. Desigualdades ha establecido la naturaleza entre ambos sexos, y el problema de la igualdad jurídica estriba precisamente en distinguir con precisión cuáles son esas desigualdades, para establecer de un modo justo las correlativas desigualdades legales, a fin de evitar dos peligros extremos: hacer de la mujer la eterna esclava; o confundir las misiones paralelas y complementarias de ambos sexos. En la humanidad tanto repugna y asquea el marimacho, como el hombre afeminado. Del mismo modo, tanto es monstruoso considerar a la mujer cual una cosa, a lo sumo cual un instrumento pasivo del placer o de la reproducción, como erigirla en autoridad suprema sobre el hogar y representárnosla dirigiendo los negocios de la familia, en tanto que el marido vigila la nodriza de los hijos, hace la lista de la comida y se ocupa, en una palabra, de menesteres domésticos.

Valga un ejemplo práctico para anatematizar el actual estado de cosas. Como en el desarrollo de esta Memoria veremos más tarde nuestro Código Civil; niega a la madre la Patria Potestad, después de la muerte o de la incapacidad del padre.

Es decir que un modesto y analfabeto peón, o carretonero, o menestral, es considerado capaz de la Patria Potestad, en tanto que se excluye de esta altísima misión a una madre; como la señora Inés Echeverría de Larrain (Iris), como doña Amanda Labarca, como Gabriela Mistral, o como muchas otras damas que dan brillo a la intelectualidad femenina chilena.

Y no hablenmos (porque no entra en la índole de este trabajo tratar de los derechos políticos de la mujer) de lo visible, por no decir de

lo irritante, que resulta el hecho de que ese carretonero, ese jornalero, que apenas sale pintar (que no escribir) su firma en los registros electorales, tenga derecho a elegir los municipales, los diputados, los senadores y los electores de Presidente, es decir, aquellos que han de dirigir la comuna o el Supremo Gobierno del país, en tanto que carece de tales derechos una dama ilustrada, cultísima, preparada, y sobre todo incapaz, por su condición, por su concepto de la moral y por su idiosincrasia especial, del vergonzoso hecho de vender su voto al mejor postor por un puñado de pesos...





II

“Paguemos la deuda sagrada que debemos a la mujer chilena, redimiéndola de su esclavitud legal”. Así dijo textualmente el supremo mandatario de la Nación, en la solemne apertura de las Cámaras...

Tres conceptos encierra ese acápite del Mensaje Presidencial: dos expresos y uno tácito, a saber:

A).—Que la mujer chilena vive actualmente en una verdadera esclavitud legal...

B).—Que remidirla de ese estado deprimente es una deuda sagrada, es decir, se le debe de derecho.

C).—Y de los dos anteriores, se desprende tácitamente que se debe al prestigio de Chile ahorrarle la vergüenza de ser una excepción ante la mayor parte de las naciones civilizadas.

Veamos someramente cada uno de esos conceptos:

A).—Que la mujer chilena vive actualmente en una verdadera esclavitud legal...

S. E. el Presidente de la República ha tenido la valentía de decir claramente ante el país (sus legisladores y ante el mundo) (el cuerpo diplomático) que, hoy por hoy, la mujer en Chile es una esclava legal.

No nos hubiéramos atrevido a estampar tan cruda apreciación y hubiéramos tenido el pudor de disfrazar con un enfermismo ese concepto tan real y verdadero, ante el temor de que se nos tachase de exageradas...

Pero lo ha dicho el Jefe del Estado y lo ha dicho clamando solemnemente por el remedio; y nadie después de tan autorizada palabra podrá hablar apasionadamente en nuestro estudio.

—¿Cómo?—se dirá.—¿Esclava la mujer de Chile? ¿No la vemos en el hogar, respetable matrona, amada de su esposo, reverenciada de sus hijos, respetada de todos?

¿No la vemos ejercer profesiones liberales, con libre acceso a las Universidades y a mil y mil géneros de actividades?

¡Ese es el hecho! Pero no es ese el derecho por desgracia. Y es que en Chile, como en el mundo todo, el hecho precede al derecho; la costumbre se anticipa a la ley, y ésta a veces se hace esperar demasiado y entre tanto deja víctimas de la indefensión a muchas mujeres.

Esa respetable matrona de tantos y tantos hogares respetables, que comparte con el esposo el gobierno del hogar, el cuidado y educación de sus hijos, el manejo de los intereses en inteligente y amorosa colaboración con el marido, no goza de tal situación, porque cúpole en suerte hallar al hombre ideal, recto, caballero y justiciero que le concedió voluntariamente ese papel. Goza de una gracia; no goza de una justicia estampada en los Códigos.

Mas... volved la vista a esos otros hogares en que esclava del marido tiránico, desobedecida de los hijos y a veces hasta vilipendiada de los servidores, ve los caudales que aportó al matrimonio arrojados a la cantina, al tapete verde, o a las impuras manos de las meretrices y ni aún la expectativa tiene de poner freno rápido, seguro y eficaz al desquiciamiento del hogar, pues, si bien es cierto que la ley le concede en principio algunos caminos legales, para la separación, sabemos todos los que frecuentamos los tribunales de justicia, cuántas trabas, incon-

venientes, dilaciones y, en una palabra, factores de indefensión, se oponen a una rápida y eficaz administración de justicia, con Códigos Procesales anticuados y poco expeditivos en la práctica como los que regulan los juicios en Chile.

¡La mujer-abogado, la mujer-médico, la mujer-mecanógrafa, cajera, comerciante, profesora, obrera de taller y fábrica, cobradora de tranvías, la mujer en una palabra admitida libremente a todas las actividades sociales!

¡Qué hermoso cuadro de la emancipación económica de la mujer, redimida por el espíritu moderno de aquellas vergonzosas y únicas actividades del pasado, en que la mujer tenía como exclusivo refugio económico el ejercicio de hetaira!...

Repetimos como antes: ¡hermoso cuadro que refleja el hecho, pero no el derecho correlativo de disponer libremente de esos caudales que gana con sus actividades!...

Volved la vista a esos hogares en que un marido holgazán, vicioso, alcohólico y degenerado, aprovecha los sueldos o emolumentos o ganancias del trabajo de la mujer, para invertirlos en todo género de vicios, juegos, borracheras, casas de diversión, en tanto que los substraer cobarde e infamemente a las necesidades del hogar. Decimos infamemente, porque otro calificativo no cabe para tal conducta y decimos cobarde porque lo hace a mansalva, sobre seguro, ante la facultad monstruosa que le da la ley, como más tarde diremos y comentaremos, no sólo de disponer de los haberes ganados por la esposa, sino lo que es más grave, de cobrarlos él directamente impidiendo que los cobre la que los ganó, quitándole así hasta el recurso extra legal y violento de anticiparse a substraerlos a su rapacidad viciosa. Porque, eso sí, la ley tan descuidada y poco previsora para amparar a la **ESCLAVA LEGAL**, ha sido, pudiéramos decir, previsora con ensañamiento, para dar al marido hasta la facultad de exigir que el pago le sea hecho a él.

¿Que las tintas son lúgubres? Pregúntese a muchos profesionales del Foro si hemos exagerado.

¿Que tales casos son excepción? Permitasenos asegurar que son por desgracia más frecuentes de lo que muchos se imaginan. Pero aún dan-

do de barato que sólo fueran pocos y excepcionales, la ley debe consultar resortes para tales excepciones. También es excepción el **CRIMEN**, el **DELITO Y LA FALTA** en la sociedad, cuya regla general es el **RECITO FACERE** y, sin embargo, a nadie se le ha ocurrido la peregrina teoría de suprimir el Código Penal y las leyes procesales criminales que tienden a prevenir tales y tan funestas excepciones...





III

B).—Que redimir a la mujer de ese estado deprimente es una deuda sagrada; se le debe de derecho.

Pero es que no sólo razones sentimentales abonan la emancipación legal de la mujer. Abónanla también razones de alta moral, de justicia, de derecho natural.

Están ya muy lejanos los tiempos y los criterios bárbaros de las Leyes de Manú que decían: (Libro V—147 y 148) "Una muchachita, una joven, una mujer de edad avanzada, no deben hacer nada por propia voluntad, aun en su casa". Durante su infancia una mujer debe depender de su padre; durante su juventud, depende de su marido; si ha muerto su marido, de sus hijos, si no tiene hijos, de los parientes próximos de su marido y, en su defecto, de los de su padre; si no tiene parientes paternos del soberano; una mujer no debe nunca gobernarse a su antojo"

Aquellos preceptos brutales respondieron al concepto de familia, de sociedad, de derecho, del sexo, de las costumbres, de la civilización de aquellos albores de la humanidad; pero hoy que la sociedad moderna blasona de progreso, hoy que se alardea de civilización hoy que filósofos y juristas han condenado aquellos brutales preceptos y otros no menos brutales sobre la vida humana en general "¿por qué el recono-

cimiento de los fueros y derechos femeninos no ha marchado al paso del avance general del derecho en la familia, en la "sociedad", en el "gobierno" de los pueblos y hasta en las "novísimas" teorías del derecho internacional, que pretende substituir en las relaciones de los pueblos entre sí, a la antigua; "suprema ratio" de la fuerza, de la espada de Breno, una especie de Código de las Naciones?...

Pueblos que admiten como sistema de familia y hogar la poligamia, se comprende que tengan un concepto jurídico del derecho de la mujer, en relación con el concepto que la misma mujer les merece.

Pero pueblos que a través de veinte centurias del Cristianismo, que vino a dar de la mujer y del matrimonio un concepto tan distinto; pueblos que al considerar la monogamia como el único y racional sistema familiar; pueblos que han dignificado en la práctica y en la ley la condición de la mujer; pueblos en fin que consideran a la mujer, no la esclava, sino la compañera y colaboradora del hombre, digna y capaz de las altísimas misiones de la "enseñanza", de la "Abogacia", de la "Medicina"; aparte las angustias de su sexo; y veneran y reverencian y se conmueven al nombre de ¡Madre! ¿pueden incurrir en la inexplicable contradicción, por ejemplo, de excluir a esa madre venerada de la Patria Potestad y preferir al cesar la del padre, conferir tan importantes funciones a un curador, a un extraño, a veces a un cualquiera venido de fuera del hogar?

¡Qué contradicciones más absurdas y por ende más irritantes!

Permitásenos con un ejemplo hacer resaltar esas anomalías legales y terminar con ese ejemplo una materia que daría margen para escribir todo un tratado, de extensión incompatible con la índole de una Memoria de Prueba:

Supongamos una familia en que por permisión especial del esposo; de acuerdo con el Código de Comercio, la mujer ejerce profesión mercantil y dirige una gran empresa, con todas las atribuciones de un gran gerente, que tiene a sus órdenes numeroso personal. Supongamos que fallece o se inutiliza el esposo legalmente. Pues bien, esa mujer que ha mostrado ser capaz de dirigir y hacer prosperar una gran empresa; esa mujer que ha demostrado capacidad para mandar y ejercer autoridad sobre un gran conjunto de empleados, obreros y servidores; una mujer cuyas condiciones de madre, de tacto, de inteligencia, de actividad, son

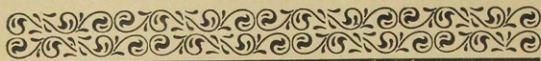
indiscutibles, no puede mandar sobre sus hijos; no PUEDE TENER sobre ellos la autoridad que ejerce sobre los extraños. En balde su esposo que reconoció en ella tales y tan brillantes dotes y la concedió poder para ejercitarlos, quisiera conferirla también lo que más interesa a su corazón, a sus sentimientos paternales: la Patria Potestad.

El Código, frío y absurdo que le permitió darle poder para manejar hombres y caudales, le prohíbe cederla, aún después de muerto o inutilizado, el poder de manejar a sus hijos, de ejercer sobre ellos la inteligente y tierna autoridad de la Madre

He ahí pintado en pocas líneas uno de los muchos cuadros que hoy nos ofrece la legislación chilena, como prueba gráfica de lo que con tanto acierto calificó el Presidente de la República de "esclavitud legal de la mujer chilena".

Después de ello, sería obvio que tratáramos de ampliar esta parte de nuestro estudio para demostrar lo que por tal modo resulta poco menos que axiomático: "que juris et jure"; corresponde a la mujer la emancipación de esa esclavitud.





IV

C).—Que se debe al prestigio de Chile ahorrarle la vergüenza de ser una excepción ante la mayor parte de las Naciones civilizadas.

Como entra en nuestro propósito hacer aunque sea de un modo rápido y conciso una reseña o recorrido histórico de la Condición Jurídica de la Mujer, aprovecharemos la oportunidad de este acápite para cumplir con ese propósito de nuestro plan y ver: primero, cómo ha ido evolucionando en la historia; y segundo, llegando a los tiempos actuales, demostrar que somos excepción en esta materia.

Tolérensenos, pues, que nos extendamos un poco más de lo que deseáramos en esta parte de nuestra Memoria.

Desde los tiempos más antiguos, desde aquellos de los que la leyenda o la historia han dejado huellas más o menos fidedignas, observamos que la mujer ha vivido en absoluta e incondicional opresión de parte del hombre. Ello obedece racionalmente a las condiciones de vida en aquellas remotas edades.

Mientras los frutos naturales bastaron a las necesidades limitadas y groseras del organismo, la mujer no representaba sino uno de tantos productos naturales: el que satisfacía el instinto genésico; para el hombre, los frutos que penden de los árboles o se hallan a ras del suelo, los animales, las aves, los peces; para la sensualidad la mujer; otro producto natural que a semejanza de los otros se halla a

disposición del hombre, sobre la tierra. ¿Qué es entonces la mujer, sino una cosa? ¿Qué prerrogativas ha de tener una cosa para el hombre primitivo?

Más adelante, las condiciones de vida variaron pero no por ella había de variar la condición de la mujer. Los frutos naturales ya no bastaron y quizá las necesidades y los apetitos crecieron. Surge entonces el principio de conquista como medio de adquirir la propiedad, la posesión, el uso y el usufructo de todo; lo que produce la tierra, naturalmente, lo que produce el hombre con su primitivo trabajo. El derecho de conquista, es decir, el derecho de la Fuerza; es el primer derecho que surge como **CODIGO CONSUECUDINARIO**. Y claro está que donde no hay mujeres, o el número de ellas no basta a los apetitos de la parte varonil de una aldea, de una tribu, surge la necesidad de ir a buscarlas, a conquistarlas allí donde se encuentran, del mismo modo que se conquistan frutos, ganados, etc., que otros poseen.

Si la mujer es, pues, tomada y cuando no hay donde tomarla, conquistada, ¿qué consideración puede obtener de su señor y dueño?

Por otra parte, si el hombre es el fuerte, el que dispone de la fuerza bruta, el que con ella domina, ¿qué consideración ha de tener por la mujer, débil, objeto de conquista; **RES NULLIUS**; que pertenece al primer ocupante o en todo caso a aquel que la roba de este primer ocupante por derecho de conquista?

Y no asombra, ciertamente, mirado en relación, con la nula cultura de aquellas edades, ese concepto de la mujer, si consideramos que en estos tiempos de la **ELECTRICIDAD** y de la **RADIOTELEFONIA**, hay muchos soi dissant, hombres de ciencias que aún sostienen la tesis de la inferioridad intelectual, moral, psíquica y física de la mujer, y se entretienen en medir ángulos faciales de los dos sexos y a pesar cerebros, para deducir todo género de incapacidades, y asegurar muy seriamente que Santa Teresa, Juana de Arco, Sor Juana de la Cruz y otras muchas antiguas y modernas son excepciones, fenómenos excepcionales. Parece que a tales antropólogos pudiera aplicárseles con razón la teoría científica del atavismo, y fueran ellos a su vez fenómenos atávicos de ancestrales antropopictecos.

Viniendo a posteriores pueblos, edades y civilizaciones no tan rudimentarias y primitivas, vemos por ejemplo, entre hebreos, que la mujer no tiene derecho para prestar un juramento, sino era él garantido por el consentimiento de su marido o de su padre

Moisés decía a este respecto que la mujer que jura no se halla obligada a mantener su promesa, si su marido o padre no se lo consienten.

¿Sugestiva la limitación de la capacidad de la mujer hebrea? ¿verdad? Pero no muy alto censuremos en Chile ese precepto hebraico, mientras subsista en nuestro Código Civil el artículo 1012 que prohíbe a la mujer ser testigo en un testamento solemne otorgado en Chile. prohibición que es bastante más absoluta que la mosaica de someter la eficacia del juramento femenino al consentimiento del padre o del marido.

En la India, ya hemos dicho más arriba, refiriéndonos a las leyes de Manú, que la dependencia de la mujer es vitalicia; soltera, depende de su padre; casada, del esposo; viuda, de los hijos, de los parientes del marido, de los parientes del padre, y en último término, del soberano.

Asevera Comte que los rusos aprendieron a los mongoles que las mujeres eran tratadas como esclavos; un hombre poseía cinco o seis y ellas se consideraban como propiedad absoluta de su poseedor, a tal punto, que el marido al recibir una visita, tenía a gala con refinada cortesía, ofrecer a su huésped una de sus esposas y aún una de sus hijas púberes.

Además, la mujeres se cambiaban, arrendaban y vendían como mercancías, y si había necesidades perentorias, el esposo canjeaba por alimentos alguna o algunas de sus mujeres.

La MUJER EGIPCIA no es tampoco dueña de sí misma en ninguna época de su vida. Depende en primer término de su padre; a falta de éste, de un hermano; en su defecto, de cualquier otro pariente varón; cuando se casa, de su marido; cuando enviuda, de los parientes de su marido. En cuanto a la propiedad, de nada dispone, pues no puede poseer propiedades raíces, ni muebles y por si fuera ello poco, de vivir permanentemente recluida.

La mujer copta, a más de todas esas o mayores restricciones, aún sufre la de ser una humilde sierva para todo menester doméstico.

La misma condición sufre la mujer persa de las bajas capas sociales. En cuanto a la mujer del poderoso es una mera pupila del harén donde vive desde niña en eterna reclusión.

Lo mismo cabe decir de la mujer china. Los árabes, pueblo sensual por excelencia, no ven en la mujer sino el grosero instrumento de deleite y antes de Mahoma miraban el nacimiento de una hija como una calamidad doméstica, a tal punto, que en algunas tribus los hijos al nacer eran enterrados vivos por sus propias madres. El incesto era otra consecuencia repugnante de ese concepto de la mujer. El hijo mayor podía casarse con su madre y si era casado podía realizar tal monstruosidad el segundo o tercero.

Entre los tártaros, los partos y muchos otros pueblos asiáticos, la esposa al quedar viuda debía ser quemada viva junto con el cadáver de su marido, pues desaparecido éste, aquélla no tiene para qué seguir viviendo.

Esta bárbara costumbre se ha venido siguiendo hasta no hace muchos años en el interior de la Península Indostánica, a despecho de los esfuerzos realizados por Inglaterra para acabar con tal monstruosidad.

En la primitiva América, según escribe Robertson, la condición de la mujer era tan miserable y tan cruel la tiranía que sobre ella ejercía el hombre, que las palabras esclavitud y servidumbre son demasiado dulces para dar idea de su estado.

Se le consideraba como una bestia de carga, destinada a todos los trabajos, mientras el hombre, cuando no guerreeaba pasaba su vida en la molición más holgazana y perezosa. Todavía hoy se puede observar en las pocas tribus indias que languidecen en pocos lugares de América y van perdiendo la escasa vida que resta a esos vestigios del bárbaro pasado, sin excluir por cierto a nuestros araucanos, que la mujer es la que efectúa la labranza de las tierras y realiza las más rudas tareas, mientras el marido vegeta en la holganza. Grecia, la culta, artística y refinada Grecia, marca, como no podía menos, un progreso sobre el deprimente estado que la mujer tenía, como hemos visto, en todo el oriente.

Cierto que ese progreso es muy pequeño considerado en sí, pero no deja de ser enorme en relación con la época.

Por de pronto, Atenas, la metrópoli de la antigua cultura, estableció la monogamia, si bien toleraba el concubinato.

La esposa única goza del reconocimiento de ciertos derechos que antes no soñó y hasta la concubina goza en el hecho, sino en el derecho, de inmensas ventajas, ya que se cultivaba a esa mujer del gineceo, adornándola en toda suerte de enseñanzas que la hagan más apetecibles y placentera para su señor, como la poesía, la música, la elocuencia y la Filosofía, todo lo cual la hacía influir, aunque en forma indirecta, en los negocios públicos.

En Esparta, LA CIUDAD MILITAR, las jóvenes concurrían a los gimnasios, creados por Licurgo, y debían someterse, junto con los hombres, a violentos ejercicios; su educación varonil les daba salud y fuerza y elevaba su valor y sentimiento. En Esparta, pues, se reconoce cierta igualdad física entre ambos sexos.

En cuanto a la propiedad, si bien subsisten muchas incapacidades, también señala Grecia un avance. Por ejemplo: En Atenas las mujeres no participaban en la sucesión paterna, sino en defectos de sus hijos varones; y aún en este caso la herencia semejaba en sus manos, más un depósito que una propiedad, porque si la viuda se casaba y tenía un hijo, éste venía a ser por una ficción de la Ley el hijo adoptivo del marido difunto y a virtud de este título legal desplazaba a su madre de la sucesión.

Con esto llegamos al pueblo maestro en derecho: al pueblo romano.

Roma da un paso gigantesco en pro de la dignidad de la mujer. En Roma llega a ocupar el segundo lugar en la familia, es decir, después del marido. La regla general es que la mujer romana en el hogar goza de una condición que hubiera parecido un sueño a la mujer oriental...

AMADA DE SU ESPOSO, venerada por sus hijos, obedecida por sus esclavos y rodeada de atenciones y respetos.

En su condición legal pueden establecerse dos situaciones perfectamente definidas: LA MANUS y la TUTELA, siendo la primera el resultado de su incapacidad por razón del Estado, y la segunda la que determina su incapacidad por el hecho de ser mujer.

Fundándose en la debilidad del sexo, el primitivo derecho romano establecía la tutela perpetua de las mujeres que no estuviesen bajo la POTESTAD y MANUS de alguien. De este sistema jurídico deriva la consecuencia de que la mujer no es independiente en ninguna época de su vida; aunque la verdadera causa de esta eterna tutela fuese, en realidad, más bien de carácter utilitario, o sea de un principio conservador patrimonial, a fin de evitar la desmembración del patrimonio que se deseaba conservar a los AGUADOS.

Mas, el paulatino progreso del derecho fué haciendo desaparecer lentamente la tutela por razón del sexo. Primero las leyes JULIA y PAPIA POPPEA, dispensaron de la tutela a las mujeres ingenuas (o sea libres desde su nacimiento) que hubiesen tenido tres hijos; y a las libertinas, (las que después de una legítima servidumbre han obtenido su libertad) que hubiesen tenido cuatro hijos. Después la Ley CLAUDIA abolió la tutela legítima de los Aguados; y pronto llegó a ser nominal, cuando se admitió el tutor podía ser obligado por el Magistrado a autorizar a la mujer, aún cuando fuera para someterse a la MANUS. Desde entonces la mujer que quería cambiar de tutor se sometía a una MANUS formal o simulada (con la cual terminaba la tutela); el adquirente de esta MANUS libertaba a la mujer, haciéndola pasar al MANCIPIUM de aquella persona a la que quería tener por tutor y éste la manumitía pasando a ser su tutor en calidad de patrono y recibiendo el nombre de TUTOR FIDUCIARIO, por la confianza que en él se depositaba. Poco a poco fué así decayendo la tutela de las mujeres de tal modo, que la última mención de ella se encuentra en el edicto de DIOCLECIANO y había ya desaparecido por completo cuando Valentiniano II permitió que las madres fuesen tutoras de sus hijos.

LA MANUS era el poder absoluto que por el matrimonio adquiría el marido sobre la mujer y sus bienes. Los matrimonios romanos eran CUM MANUS o SINE MANUS, no teniendo la mujer, en estos últi-

mos, más relación con su marido que la natural quedando por tanto independiente en su persona y bienes, sujeta sólo a la autoridad del jefe de su familia de origen, quien podía hacerla volver a la casa paterna, rompiendo así el lazo conyugal.

Se adquiría la **MANUS** por la **CONFARREATIO**, forma de matrimonio que se puede denominar solemne, celebrado en presencia del Pontífice máximo, el flamin de Júpiter y diez testigos (esta forma privativa de los patricios) y bien por la **CAEMPTIO**, especie de venta simbólica de la esposa ante el **LIBRIPENS** y cinco testigos (esta forma para las plebeyas) o bien finalmente por el **USUS**, que consistía en la convivencia continuada durante un año sin ausentarse la esposa del hogar por tres noches seguidas. Estos matrimonios fueron cayendo en desuso a medida que desaparecía la austeridad de las costumbres, hasta que desaparecieron del todo en los primeros siglos del Imperio, siendo reemplazados por los matrimonios libres y **SINE MANUS**, y la mujer comenzó a adquirir la propiedad de sus bienes con la dote y la institución de los bienes para-fernales.

El derecho de heredad les fué prohibido a las mujeres por la Ley **Vaconia**, dictada el año 575 antes de Jesucristo a instancia del tribuno de la plebe **Vaconio-Saxa**, que con el objeto de refrenar al bajo femenino las declaró absolutamente incapaces de heredar: pero después el **SENATUS-CONSULTUS TERTULIANO**, en tiempo de Adriano, llama a la madre ingenua que tiene tres hijos y a la libertina que tiene cuatro, a la herencia ab-intestato de sus hijos y Justiniano ordena que la madre entre en la sucesión junto con los hermanos y hermanas del difunto.

Posteriormente se le concede el derecho de fiadora, siempre que sea seriamente y por justa causa, derogando con esto el **SENATUS CONSULTUS VELEJANO**.

Hemos visto como lenta, pero progresivamente, va mejorando la situación social y jurídica de la mujer y en este estado aparece en el cristianismo, salto inmenso, revolución prodigiosa y admirable y paso gigantesco de la humanidad en el camino de perfección.

El cristianismo, religión de amor, código sublime de caridad, vino a dignificar a la mujer levantándola de entre la perversión y el abandono en que la civilización pagana la tenía aherrojada.

Al influjo poderoso de la nueva y sublime doctrina, despertó del sueño de degradación en que yacía. Como dice muy bien Balmes, las ideas del cristianismo esparcidas sobre la humanidad contribuyeron eficazmente a mejorar el estado de la mujer, ya que condenaban el estado de envilecimiento en que se la tenía.

Observamos, en efecto, que el derecho romano, bajo su influencia, cambia casi radicalmente borrando de sus códigos muchas leyes contrarias a los derechos de justicia y libertad y dicta otras encaminadas a la salvaguardia de los mismos. A las antiguas leyes que concedían al marido absoluto dominio sobre la mujer, y aquellas que, considerándola en absoluto inferior al hombre, le negaban el ejercicio de muchos derechos, tan sólo al varón otorgados, fueron después del cristianismo cambiando o desapareciendo.

Y llegamos en este rápido resumen histórico a ese largo período de la Edad Media, en que la doctrina cristiana en unión del antiguo respeto germano por la mujer abre para ella una nueva era y la vemos compartir con el esposo la existencia esencialmente individualista del aislamiento en el castillo feudal.

En esa larga época de la historia en que nace amor de institución de los tiempos la caballería, la mujer ha adquirido la preponderancia que, para su dignificación y mejor diremos su glorificación, le otorga la galantería medioeval. La cinta de la dama es el trofeo del caballero. Un poeta afirma que:

“Es honrar a las mujeres

“Deuda a que obligados nacen

Todos los hombres de bien”...

Ha mejorado, pues, hasta la casi perfección la condición social y familiar de la mujer. Pero bien entendido que todas estas prerrogativas han emanado de la galantería caballeresca; no de la reflexión austera y jurídica. De ahí que, en lo que se refiere a la propiedad, no corra pareja tan bella situación con lo que en derecho le corresponde.

En efecto, el afán de perpetuar el título al nombre, los fueros arrancados a la corona, las prerrogativas todas feudales y con ellas el

patrimonio, determinan la aparición de esa institución jurídica que se denomina MAYORAZGO que fué sumamente perjudicial a la mujer, pues la dejó sometida a la voluntad del hijo mayor, quien acaparaba toda la fortuna.

Por otra parte, ni aún el espíritu caballeresco evita que este afán de engrandecer el feudo, sacrifique muchas de esas flores de adoración y reverencia que se tributan a la mujer. Nace la conveniencia que pudiéramos llamar de estado, que sacrifica los derechos de libre lección para las uniones. El señor feudal tiene el derecho de casar a su hija con absoluta prescindencia de sus sentimientos y afecciones y abusa de él.

La infeliz Isabel de Segura en el drama "Los Amantes de Te rruel", puede decir con profunda verdad, pintando aquella tiranía feudal, ese grito del alma femenina medioeval:

"Así nos casan a todas;

Así me han casado a mí"...

Y la tiranía paterna no vacila, así conviene a las miras de conveniencia feudal, en encerrar en un claustro aún contra su voluntad a la hija que estorba para el acrecentamiento del patrimonio.

Mas, como dice Legouve, el progreso buscó para su obra un ambiente en donde los sentimientos naturales no estaban enervados, donde la justicia existía en las familias, donde estaba depositado el germen del porvenir; los plebeyos, los villanos, la clase baja, el pueblo, en fin, padre de la moderna democracia.

Como allí no había un nombre que perpetuar ni dominios señoriales que conservar intactos; como sus hijos no eran instrumentos de orgullo o sostenedores de poderios, sino objetos de ternura, supieron mantenerse en el terreno que por naturaleza correspondía; y fué ese pueblo, que durante siglos luchó con los señores feudales, el que, ayudando a los reyes contra la nobleza, abolió desde los Reyes Católicos el feudalismo, el mismo que en la Revolución Francesa dió nacimiento a una nueva época de libertad y de justicia y abolió los mayorazgos y proclamó los derechos del hombre (y por ende de la mujer) y finalmente abrió amplias puertas al derecho y a los Códigos Modernos, en que han cristalizado mucho más rápidamente con los principios de la Moderna Democracia, los anhelos de reivindicaciones femeninas.



V

Chile, hemos dicho y repetimos, es una de las pocas excepciones, entre los países de avanzada civilización, que va a la zaga en esta materia y para demostrarlo bástanos, después del anterior incidental acápite de revisión histórica, hacer un rápido examen de la Legislación de otras Naciones en los tiempos modernos y actuales.

INGLATERRA es uno de los Estados en que culmina la amplia libertad. Después de haber seguido la influencia de las legislaciones antiguas, comenzó a mediados del siglo XIX a innovar en sus leyes. Un movimiento iniciado en favor de la mujer (Ligas de Mujeres), se dedicó a interesar a la opinión pública con mítines cotidianos, hasta hacer triunfar buena parte de las reformas perseguidas con tanta constancia.

La mujer, que estaba sujeta completamente al yugo y potestad del marido, salió de esa sujeción, mediante activas reformas en las leyes civiles; por medio de las Asts se le dió mayor poder en la constitución de una propiedad amplia, hasta que la Ley de 21 de Agosto de 1907, sobre bienes de la mujer casada, estableció que ésta podía, sin el concurso marital, enajenar los bienes mobiliarios de su propiedad.

Por virtud de esta Ley puede también comparecer en juicio sin el concurso o autorización de su marido, en cuanto comprometa sus bienes propios, entendiéndose por tales los que la mujer posee al unirse o adquiere durante su matrimonio.

Conserva, también, una personalidad distinta a la del marido y está facultada para contratar libremente con él, pudiendo, además, ejercitar contra su esposo todas las acciones jurídicas en resguardo de sus bienes privativos.

La legislación inglesa ha dado, pues, a la mujer casada la situación que le corresponde dentro de la sociedad conyugal, siendo esa legislación seguramente la más adelantada y que no ha tenido el reconocimiento de los derechos femeninos en los linderos de las Leyes civiles; sino que lo ha hecho extensivo a los políticos reconociendo a la mujer aptitud para los cargos concejiles y últimamente para los legislativos.

ESTADOS UNIDOS: inspirado en ese ejemplo de un pueblo de su misma raza e idiosincrasia, sigue a la cabeza de las naciones que se han ocupado de la emancipación femenina. El Ato. de 1848 confirió a la mujer casada la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que poseyese en día de su matrimonio o los que pudiere adquirir durante éste por testamento o donación. La Ley de 20 de Marzo de 1860 estableció que los productos del trabajo que hiciera separadamente la mujer, sus salarios, sueldos, etc., etc., así como los beneficios que obtuviere en el ejercicio de un comercio le pertenecen y son de su libre disposición. En algunos Estados es aún mucho más avanzada la legislación en favor de la mujer; por ejemplo: En Pensylvania la capacidad de la mujer casada es absolutamente igual a la de la soltera, al extremo de que las Leyes la autorizan para adquirir, poseer, enajenar, etc., toda clase de bienes; para comparecer en juicio sin necesidad de autorización marital, y con la sola limitación de no poder constituir, sin esa autorización, hipoteca sobre sus bienes raíces.

AUSTRIA: establece la Ley, asimismo, la independencia de la mujer casada, no necesitando autorización marital para ningún acto.

RUSIA: La Rusia de los zares, es decir, la Rusia tenida por país atrasado (y haciendo abstracción del caos actual soviético sobre cuyas características son tan contradictorias las informaciones que se tienen), estampaba en sus Códigos la separación de bienes en el matrimonio, hasta el punto de que, no sólo lo que aporta la mujer a la sociedad conyugal, sino lo que durante ella adquiere, por cualquier título que sea, le pertenece en absoluta y exclusiva propiedad

ALEMANIA: antes de la dictación del Código Civil de 1896. adolecía de falta de unidad en su legislación que era muy variada y diversa, pues mientras en unos Estados del Imperio se establecía el régimen legal de comunidad de bienes, en otros sólo existía la comunidad de gananciales.

El expresado Código Civil vino a uniformar estas diversas legislaciones, estableciendo un régimen único: el de la unión de bienes en el matrimonio modificada en varios puntos a favor de la mujer.

El marido está obligado a subvenir a las necesidades de su esposa en relación con su posición social; estado de forma o ganancia que realice; pero si el marido se imposibilita para atender a las necesidades del hogar, es entonces la mujer la encargada de hacerlo en las mismas condiciones.

Parte de las excepciones y reservas que pueden estipularse en el contrato matrimonial, el régimen legal alemán distingue dos grupos de bienes en el patrimonio de la esposa: bienes que ella se reserva en aquel acto, y bienes cuya administración y dominio entrega a su marido. Los primeros llamados **VORBEKALTSGUT** comprenden los especificados en el contrato matrimonial y además los productos del trabajo de la mujer que antes de la promulgación del Código estaba bajo la administración del marido. Sobre estos bienes tiene la mujer pleno dominio y administración con la sola restricción de

que con dichos bienes debe contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, en la parte que no bastare el usufructo de los bienes que entrega a su marido. Estos, cuya administración no se reserva en el contrato, se denominan **EINGEBRACHTESGUT**, deben ser administrados por el marido y las economías que de él resulten, después de atender debidamente las necesidades del hogar, pertenecen al esposo.

Para evitar que el marido dilapide los bienes de la mujer, ésta se halla facultada para exigir hipoteca en caso de mala administración. Pero a su vez la mujer no puede sin el consentimiento del marido obligar los bienes que le entregó en administración y usufructo, siendo nulos cuantos contratos realice sin ese requisito.

La capacidad de la esposa para comparecer en juicio es correlativa a la distinción de ambas clases de bienes. Necesita autorización marital para comparecer en juicio cuyo objeto sean los bienes llamados **EINGEBRACHTESGUT**, y no la necesita para los juicios en que se litigue sobre los denominados **Vorbekaltsgut**.

Tampoco necesita la repetida autorización para aceptar o repudiar una herencia o donación.

Examinando el Código Alemán en otro orden de cosas, vemos que no acepta la omnimoda potestad marital de nuestro anticuado Código Civil. Sólo le da al marido la dirección moral de la familia, facultando a la mujer para obligarse en un contrato de trabajo sin su autorización. Más aún, dispone que son bienes reservados de la mujer todos los que adquiere en su trabajo o con la explotación independiente de una empresa lucrativa. Este principio general, naturalmente, sufre las excepciones que son lógicas en el derecho y la moral; por ejemplo: especulaciones bursátiles, préstamos de dinero o recursos obtenidos por la mendicidad, el robo o la prostitución, que con toda lógica están excluidos de lo que se llama producto del trabajo. Finalmente, en toda empresa independiente de la mujer, pue-

de ésta administrar personalmente y hacerse representar por mandatario, que puede ser el marido u otra persona.

SUIZA: rige desde 1912 el Código Civil, que en cuanto a la situación de la mujer es muy semejante al Código Alemán, del que, sin embargo, se diferencia en algunos matices como vamos a ver:

Al lado del marido, jefe de la sociedad conyugal y representante de la misma, la mujer suiza disfruta de plena capacidad y cualquiera que sea el régimen matrimonial, es capaz por sí sola de comparecer en juicio.

Más aún, puede contratar libremente con su marido. Su libertad está limitada sólo en interés de la unión conyugal, identidad superior de la que depende la individualidad jurídica de los cónyuges.

Aunque el régimen normal es el de la unión de bienes, los esposos están en libertad de adoptar, por medio de un contrato especial, cualquiera otro de los que contempla la Ley: el de comunidad con estipulación o no de separación de bienes; el de comunidad parcial de bienes o de comunidad reducida a los gananciales.

Pueden, también, durante el matrimonio, observando la forma solemne de un contrato, modificar la unión de bienes, añadiendo la cláusula de que las aportaciones de la mujer pasarán a ser propiedad del marido. Es tanta la libertad contractual matrimonial que los esposos hasta pueden modificar el régimen primitivo durante la vigencia del matrimonio. Las estipulaciones pueden, en consecuencia, celebrarse antes o después del matrimonio, mediante escritura pública, la que no produce efectos contra terceros sino después de su inscripción en el Registro de Regímenes matrimoniales.

Los bienes reservados constituyen una institución al provecho de los esposos, pues mientras los bienes matrimoniales sirven al sostenimiento de la sociedad conyugal, los reservados están únicamente afectos a las necesidades particulares de su dueño y no pueden servir para sostener las cargas comunes. Estos bienes pueden ser cons-

tituidos por el contrato matrimonial por liberalidad de un tercero, y por la Ley; comprenden, además de los efectos personales de los esposos, los bienes que sirven a la profesión o industria de la mujer y los productos de su trabajo fuera de la actividad doméstica.

La mujer tiene sobre los productos de su trabajo la propiedad y administración; pero puede confiar la administración y manejo a su marido y en tal caso se presume que renuncia a pedir las cuentas de los productos, porque los destina a atender las cargas del hogar.

El Código Suizo ha previsto en materia de aportaciones la celebración del inventario que ambos cónyuges pueden efectuar en cualquier tiempo. Todo bien que no aparezca en este inventario, tendrá carácter de bien reservado y pertenece a la mujer. Esto beneficia a la mujer que vive de su trabajo, pues, no teniendo aportaciones que hacer, no tendrá tampoco para efectuar inventario ni anotación de bienes en el registro correspondiente.

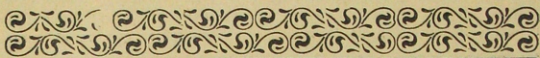
Hemos examinado algunas de las legislaciones de países progresivos que demuestran a simple vista su incontestable superioridad sobre la legislación chilena y demuestran también nuestra tesis sobre el vergonzoso atraso de nuestro Código Civil, ante el progreso del derecho moderno.

Pero no terminaremos este acápite, sin decir unas pocas palabras sobre la legislación española, porque se alega como excusa, que nuestro Código trae origen de las leyes españolas. Pues bien, hasta la desconocida y vilipendiada España está, en esta materia, muy por encima de nosotros, que, si bien le atribuimos, con justicia o sin ella, nuestro atraso, no la hemos seguido en su avance en legislación civil, que ya cuenta cerca de 40 años, toda vez que su Código Civil es de 1889.

En este Código Civil Español se asigna, desde luego, el principio de Patria Potestad en favor de la madre, en defecto del padre; y en ese Código, si no con la perfección que en otros a que nos hemos

referido, la condición de la mujer es mucho mejor que en el nuestro, ya que, si bien a falta de estipulaciones matrimoniales, se presume la sociedad conyugal bajo el régimen de gananciales, puede el matrimonio celebrarse bajo el régimen de separación y hasta la dote aportada por la mujer aunque es entregada en usufructo al marido, éste debe constituir, en garantía de su buena administración, hipoteca de su valor sobre bienes propios y no teniéndolos sobre los mismos que constituyan la dote. Por otra parte, son de exclusiva propiedad y administración de la mujer los bienes denominados parafernales.





VI

Sentemos ante todo como premisa afirmativa que la esclavitud legal de la mujer en Chile mereco tal concepto a la luz del moderno progreso del derecho más, la legislación que tal esclavitud estatuye obedeció, al ser dictada, a principios que entonces informaban el concepto del derecho, el concepto de la naturaleza de la mujer, el concepto de su misión en la familia y en la sociedad. No cabe abominar, por ejemplo, de la institución de la esclavitud en Roma, considerándole a te el moderno concepto de los derechos del hombre. En relación con las ideas y cultura de aquellos tiempos no cabe duda que la esclavitud fué una institución que vino a suavizar principios más bárbaros (en relación con los cuales fué un progreso) que consagraban el derecho de vida o muerte, que tenía el vencedor respecto del vencido.

De lo que sí abominamos, por lo que luchamos y luchan los hombres de ciencia, muy especialmente los jurisperitos, es la añejez de esa legislación, que estuvo bien para su tiempo, que respondió a necesidades, costumbres, o ideas de su época. De lo que sí abominamos es de que en Chile la evolución legal no ha marchado al paso de la evolución en las ideas y en las costumbres.

Ley es de vida que la costumbre, en aras del progreso, camine delantera de la Ley, la cual en su momento, cuando la raigambre

de la costumbre le ha dado carta de naturaleza, la sancione en el derecho escrito.

Mas, lo que tiene derecho a quejarse la mujer chilena es de que esta vez la Ley se haya retardado tanto que haya quedado muchos años a la zaga de ese progreso, que lleva, pudiéramos decir, en términos de mecánica, un movimiento uniformemente acelerado.

Y, así, cuanto más avanza este progreso en torno nuestro, cuando contemplamos sus conquistas legislativas en otros países, sentimos más y más la impotente ansia de nuestros anhelos, ante el peso muerto del espíritu eminentemente conservador, que da a nuestros Códigos la fuerza terrible y pasiva de la inercia, haciéndonos dormir en FARNIENTE de una pereza secular.

Nadie, o por lo menos muy pocos, son los que dejan de reconocer que nuestros cuerpos legales son añejos y en muchas cosas inservibles, por su arcaica antigüedad; pero llevamos ya muchos años lamentando el mal, sin arresto para ponerle remedio. ¿Habrá sonado al fin la hora? Por lo menos ha sonado el somatén de alarma contra tal estado de cosas, en la más alta tribuna y por boca del primer ciudadano de la República; y es de esperar que esa vez no sea como la que llama la Sagrada Escritura, VOX CLAMANTE IN DESERTO...

Mas, para ponerse a la obra de tan trascendental reforma de nuestras Leyes Civiles, tres peligros se presentan principalmente a nuestros legisladores, aparte de otros de menos cuantía.

PRIMERO: El exceso de celo, contrario a la prudencia que debe regir todo cambio de legislación.

SEGUNDO: La imitación ciega de lo que se hace en otros países, imitación que, en otras esferas de actividad, ha dado funestos resultados.

TERCERO: Crear un caos de disposiciones contradictorias.

No hay que olvidar, respecto del primero de los peligros señalados, que el legislador debe proceder con toda prudencia y mesura cuando se trata de innovar en las leyes que rigen la constitución y vida de la familia, primera célula del Estado. En el paso de un régi-

men legal a otro, se produce siempre un trastorno que emana de muchas causas, por ejemplo, intereses creados, retroactividad y no retroactividad de las nuevas disposiciones, etc.

Por otra parte, como lo demuestra la experiencia de la historia, los Códigos no pueden ser eternos, como que cada día y mejor pudiéramos decir cada hora, el progreso, en su avance, crea nuevos problemas jurídicos, que debe resolver el legislador. Pongamos un ejemplo: La incubadora para casos de nacimientos prematuros, haciendo práctica y científicamente posible salvar existencias, antes condenada, completando artificialmente la gestación natural, ha venido a variar el concepto de personalidad humana, tal como la definen muchos Códigos.

Toda reforma legislativa no ha de ser, pues, arca cerrada mirando al presente tan sólo y tan excesivamente radical que sólo mire a un futuro tan prematuro que signifique un salto en las tinieblas. Ha de ser, por consiguiente, de una verdadera elasticidad de adaptación, para que no lastime el pasado profundamente, para que llene necesidades del presente y para que deje campo abierto al porvenir y a futuras transformaciones. Ideas son estas abstractas, pero que no podemos concretar, tanto porque no pretendemos el elevado puesto de consejeros informantes del legislador, cuanto porque reconocemos paladinamente que nos falta preparación para erigirnos en maestros de maestros.

El peligro de la imitación no es tan fantástico como a primera vista juzgaran ciertos espíritus fuertes. En asuntos políticos y administrativos oímos a diario a eminentes políticos, oradores, periodistas y juriscónsultos citar a troche y moche lo que se hace en tal parte, o cómo se resuelven los problemas en tal otra; pero pocas veces vemos u oímos cómo se debiera hacer o cómo se debiera resolver en Chile.

Claro es que no podemos tener la pretensión de emancipar nuestro país de la experiencia y de la historia universales.

Chile convive en la tierra con otros países y otras razas que al fin son también de seres humanos y no puede pretender crear instituciones como si viviera en otro planeta, cuya vida, si existe, desconocemos.

Pero de proceder con cierta similitud humana, con cierta unidad, con cierto aprovechamiento de ejemplos y estudios, se fuera a imitar servilmente lo ajeno, hay una diferencia muy grande.

No es posible considerar múltiples problemas jurídicos en la misma forma para un sajón, que para un latino; para un lapón, que para un africano; para un amarillo, que para un europeo, etc.

Aplicación, ADAPTACION AL MEDIO AMBIENTE, SI; IMITACION SERVIL, NO!...

Nuestras condiciones de vida, nuestro carácter, nuestra idiosincrasia, no son, por ejemplo, lo mismo que las de Estados Unidos, y por ende los problemas del hogar chileno pueden ser semejantes, pero no serán iguales a los del hogar yanqui.

Entonces, el legislador chileno ha de tener siempre en vista que va a reformar la ESCLAVITUD LEGAL DE LA MUJER CHILENA y no de la mujer de otro país.

Finalmente, y por lo que respecta al tercer peligro que hemos mencionado, la reforma de nuestra Legislación Civil ha de ser armónica y ha de consultar todos y cada uno de los artículos del Código a que afectará, con el fin de evitar, si no contradicciones, al menos ambigüedades, vaguedades o vacíos que introducen confusión y suelen hacer caóticos los cuerpos legales.

Es muy difícil salir del paso, con un artículo transitorio que diga: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley".

Pero ¿se tendrá la seguridad de haber resuelto con ello todos los vacíos que tal derogación, a fardo cerrado, importa?...

Si la ley no puede ni debe ser eminentemente casuística, tampoco debe dejar tras de sí, en lo posible, problema o caso irresuelto.

Desde este punto de vista hallamos, pues, deficiente el proyecto de ley del senador don Eliodoro Yáñez, de Enero de 1922, que dice a la letra:

... "Artículo único: Modifícanse las disposiciones del Código Civil y las de los Códigos y Leyes concordantes, en conformidad a las bases siguientes:

1.º—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que excluyen a la mujer del derecho de servir de testigo en cualquiera clase de instrumento público o privado.

2.º—Quedan igualmente derogadas las disposiciones legales que consideran a la mujer como incapaz para ejercer toda tutela o curaduría sin perjuicio de las inhabilidades provenientes por otra causa que el sexo.

No obstante, la mujer casada há menester el consentimiento del marido o de la justicia en subsidio, para aceptar el cargo de tutora o curadora.

3.º—A falta de padre, pertenecerá a la madre la patria potestad que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

4.º—A falta de pacto escrito, se entenderá, por el solo hecho del matrimonio, que los cónyuges se casan bajo el régimen de separación de bienes y que, en consecuencia, la mujer tendrá la libre administración de los bienes que aporte al matrimonio o que durante él adquiere.

5.º—La mujer casada es legalmente capaz para obligarse a otra persona por un acto o declaración de voluntad y para ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que se refieren a los bienes que separadamente administra, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a la enajenación o hipotecación de los bienes raíces.

Podrá igualmente estar en juicio sin necesidad de la autorización del marido en las causas concernientes a su administración separada''.

Entendemos que este proyecto es bastante amplio y contempla la mayor parte de las actuales incapacidades. Pero creemos también que enunciado así, en términos tan generales, comprensivos, incurre en la vaguedad, en la abstracción, que traería consigo una serie de ambigüedades y vacíos, cuyo estudio constituiría, si nos lo propusiéramos, un trabajo de tal extensión que bien pudiera convertirlo en una obra de gran importancia, impropia de la modestia de una Memoria de Prueba, y más digna de un verdadero texto o curso de Derecho Civil.





VII

Hemos dicho que el proyecto del señor Yáñez es, en cuanto a la forma en que plantea la transformación legislativa, incompleto o deficiente, ya que generaliza con una vaguedad impropia de la ley que debe ser más precisa y entrar en detalles que de otro modo la hacen, en cierto modo, caótica y exigen más tarde, en la práctica y a medida que se van señalando deficiencias, otras leyes aclarativas. Y esto es un mal, puesto que los Códigos, aunque no sean eternos, tampoco pueden ni deben de ser a modo de permanente laboratorio experimental, ni pueden, ni deben ser dictados en condiciones de rápidas y breves internidades.

Pero en su esencia, en su fondo, no podemos menos de reconocer que es suficientemente comprensivo y que resuelve la mayor y más importante porción de las incapacidades que hoy constituyen lo que S. E. el Presidente de la República ha calificado tan acertadamente de **ESCLAVITUD LEGAL DE LA MUJER CHILENA...**

Toca, pues, a nuestro plan tratar, como corolario de todo lo que llevamos expuesto, las más importantes incapacidades que deben desaparecer de nuestras leyes, y lo haremos de un modo sucinto y sin pretensiones, ni de dogmatizar, ni de resolver todos los problemas que comprende la materia en estudio.

El mismo proyecto del senador señor Yáñez (cuyas relevantes dotes son harto coocidas, no sólo de Legislador, sino también de Maestro en Derecho) nos servirá de guía para hacer consideraciones

metódicas sobre los diversos puntos de la reforma que entraña el proyecto, que quisiéramos ver pronto convertido en ley e incorporado a nuestros Códigos; si bien ampliado y redactado con mayor estudio y extensión tomando en cuenta y resolviendo taxativamente todas las cuestiones jurídicas en que innova, tanto en las leyes substantivas como en las adjetivas.

Empieza ese proyecto por derogar todas las incapacidades de la mujer en razón del sexo (número I y primer párrafo del II).

En rigor de verdad y en honor de nuestro Código, hemos de reconocer que por razón del sexo son muy limitadas las incapacidades femeninas; sino que, como luego veremos, las mayores y más numerosas y más irritantes dependen del estado de casada, al llegar al cual la mujer sufre una casi completa *CAPITIS DIMINUTIS*.

En efecto, la mujer está equiparada al hombre, al llegar a la mayor edad, pues antes sufre las mismas restricciones de la minoridad que el varón.

Puede, pues, la mujer mayor como el hombre mayor, contratar, comprar y vender (artículo 1795) Código Civil, hipotecar sus bienes, empeñar, testar, transigir, ser fiadores (artículos 2414, 2387, 2447) Código Civil, contratar toda clase de obligaciones civiles que dan derecho para exigir su cumplimiento (artículo 1470) Código Civil, casarse sin el consentimiento de otra persona (artículo 106) Código Civil, etc., etc.

Veamos ahora las pocas incapacidades de la *SOLTERA MAYOR*, de la *CASADA*, y de la *VIUDA*, es decir, aquellas que se fundan exclusivamente en el sexo.

El artículo 2045 del Código Civil, excluye a la mujer en concurrencia con el hombre del goce de un censo de transmisión forzosa. Parece ser esta exclusión una reminiscencia legal del antiguo y medioeval principio a que obedecía la institución del Mayorazgo. Mas, abolida aquella arcaica institución, ¿qué principio moral o legal puede abonar ese concepto, que bueno o malo era lógico en aquellas edades, pero que ante los modernos conceptos de igualdad es una excepción absurda?

El artículo 1012 del Código Civil prohíbe a las mujeres ser testigos en el otorgamiento de un testamento solemne y las leyes españolas vigentes en Chile relativas al otorgamiento de instrumentos públicos eliminan a la mujer para servir de testigo.

¿Por qué tal prohibición? ¿Intelectual, moral, físicamente, debe ser la mujer incapaz de testificar en un documento?

Tan absurda es la prohibición como que está en contradicción flagrante con otros preceptos legales chilenos que reconocen la capacidad femenina para testificar. En efecto, el Código de Procedimiento Civil al mencionar en su artículo 346 las personas inhábiles para declarar en juicio no menciona a las mujeres, dándoles, a contrario sensu, capacidad testifical. El Código de Procedimiento Penal en su artículo 488 también no menciona a las mujeres entre las personas inhábiles para declarar. Tampoco se excluye a las mujeres para servir de testigos ni en la Ley de Matrimonio Civil (art. 14) ni en la de Registro Civil (art. 10). Y nótese la importancia de estos diversos testimonios permitidos a la mujer. En las de matrimonio y Registro Civil se trata nada menos que del estado civil de las personas; en el Código de Procedimiento Civil se trata de pruebas de hechos, de obligaciones de contratos; en el Código de Procedimiento Penal se trata de la culpabilidad o inculpabilidad; y sin embargo, la mujer que puede prestar testimonio en asuntos tan trascendentales, no puede ser testigo en instrumentos públicos.

Más aún: en las inhabilidades para otorgar testamentos (art 1005) Código Civil, tampoco se halla incluida la mujer púber (mayor de 12 años). Y, sin embargo, esa misma mujer que después de cumplidos 12 años puede hacer libremente su testamento, es incapaz para servir de testigo en un testamento solemne otorgado en Chile. ¿Cabe contradicción más absurda?

El artículo 499 del Código Civil establece que las mujeres son incapaces de toda tutela y curaduría, salvo las excepciones de la viuda respecto de sus descendientes legítimos o naturales, de la casada respecto de su marido demente o sordomudo y la casada respecto de los hijos comunes al conferírsele la administración de la sociedad conyugal (por interdicción o ausencia del marido).

¿Por qué esa prohibición general salva las excepciones? ¿Es acaso la mujer la inepta para la tutela o curadería, sólo por razón del sexo?

Ello es un contrasentido que pugna hasta con el concepto de ternura previsoras que reconocemos en la mujer, en la que siempre vemos innato ese sentimiento latente de la maternidad.

Sobre todo varón, tutor o curador, por muy abonado de aptitudes, virtud, celo y constancia que le supongamos, primarán las aptitudes, virtud, celo y constancia de una mujer que es, ha sido y puede ser madre, y que con el instinto de su ternura natural añadido a su preparación hoy día amplísima por regla general, la hacen más apta y más adecuada al desempeño de esas funciones. En el hombre, por perfecto que sea, siempre hallaremos la FRIALDAD RÍGIDA de su sexo; en la mujer estará excluida esa frialdad con el calor del afecto que su alma imprime a todos sus actos.

Y no hay que olvidar que en toda tutela y guarda de incapaces, debe haber un poco de AMOR MATERNAL, de previsión y ternura maternal, ya que, como dice el Evangelio, no sólo de pan vive el hombre.

El único inconveniente que habría para el más perfecto desempeño de la tutoría o curadería de extraños sería el de la mujer casada, por lo que pudieran impedirle las propias atenciones del hogar prestar a los ajenos sus atenciones. Y está previsto en la excepción que el proyecto del señor Yáñez establece en el II párrafo del acápite II.

Las mismas incapacidades generales de la mujer, que hemos examinado brevemente en relación con la soltera, rigen respecto de la viuda, naturalmente.

El estado de viudez determina para la mujer la cesación de las incapacidades que el Código señala para la casada.

La viudez determina ipso-facto la cesación de la capitis-diminutio que la impuso el matrimonio. El Código es en este punto tan previsor en su favor, cuanto lo fué en su contra para encadenarla al marido, ya que no sólo recobra la capacidad contraactual, sino que hasta puede ratificar aquellos actos que ejecutó en su matrimonio sin autorización marital o judicial y cuya omisión produjo nulidad relativa (art. 1694) Código Civil, siempre que lo haga con las mismas solemnidades

que el acto vicioso requería, y aún puede también ratificarlo tácitamente (art. 1695) cumpliendo voluntariamente las obligaciones contraídas por virtud de aquellos actos.

Hay, sin embargo, respecto de la viuda una incapacidad por razón de sexo, que es muy lógica y muy natural, la establecida en el artículo 128 del Código Civil que prohíbe a la viuda contraer nuevo matrimonio hasta después del parto, caso de haber señales de embarazo o hasta pasados 270 días, caso de no existir señales.

Y es lógica y natural esta incapacidad por razones que arrancan ya desde los viejos tiempos del Digesto que prevenía en sus disposiciones lo que llamaba: *TURBATIONEM SANGUINIS*, cuya nueva enunciación ahora otro comentario o razonamiento que es hasta de derecho natural.

Expresa el acápite III del proyecto del señor Yáñez, que a falta de padre pertenecerá a la madre la *PATRIA POTESTAD* que la Ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados, es decir, que deroga la absurda disposición del art. 240 de nuestro Código Civil que excluye a la madre de la patria potestad, definida en el mismo artículo como: "**CONJUNTO DE DERECHOS QUE LA LEY DA AL PADRE LEGÍTIMO SOBRE SUS HIJOS NO EMANCIPADOS**".

No se necesita gran esfuerzo de argumentación para demostrar lo monstruoso y absurdo de tal precepto de nuestro Código que, a falta de padre, excluye a la madre de la patria potestad del hijo emancipado.

Y como en otros casos, adviértese también en éste la flagrante contradicción de esa incapacidad. En efecto, la madre que no es capaz de ejercer la patria potestad, según nuestra legislación, es, sin embargo, capaz de la tutela o curaduría, a cuyo desempeño, en concepto de legítima, es llamada por ministerio de la ley (art. 367). Es decir, que la considerada capaz de las funciones de tutor, curador o guardador, incluso para su marido demente o mudo (art. 499) Código Civil, no es considerada capaz, es decir, con aptitudes para ejercer la patria potestad con todas las atribuciones que lleva anexas.

Y se clama hoy y se vocifera (al tratar de otros problemas de las familias y del hogar) acerca de la intangibilidad del hogar y de la

familia, acerca de la unidad de la familia, acerca de no romper esa unidad sagrada que se dice informar nuestras costumbres y nuestras leyes y sin embargo hemos vivido y vivimos bajo un régimen legal que destruye esa unidad, que relaja el hogar al morir o inutilizarse física o legalmente el jefe de la familia y que ante los ojos de los hijos conscientes rebaja la autoridad amorosa y consciente de la madre, a quien le niega, por el hecho de ser mujer y sin considerar su augusta investidura de madre, la potestad legal de dirigir, de aconsejar, de amonestar y hasta de castigar a sus hijos.

Y nótese que es mucho más monstruosa esa incapacidad por su carácter absoluto y de absoluta exclusión. Hay, por ejemplo, incapacidades que subsanan la buena voluntad del esposo. Este puede autorizar a su mujer para contratar, para comparecer en juicio, para comerciar, etc. Es potestativo en el marido otorgar esas facultades.

En cambio, respecto a la patria potestad, el precepto es tan seco, tan absoluto, tan terminante, que ni el propio jefe de familia puede como en otros casos suplir, con su bondad, con su afecto, con su consideración a la esposa, la incapacidad legal, habilitándola graciosamente.

La Ley en este punto es terminante, concisa e implacable. "Estos derechos (patria potestad) no pertenecen a la madre".

¡Bien hayan los legisladores que borren de nuestro Código ese baldón injusto impuesto a la madre sin razón alguna de índole moral ni legal!

Y decimos baldón porque es Chile, si no el único, al menos uno de los poquísimos países civilizados que han negado a la madre la facultad más augusta, que la propia naturaleza impone en su vida rudimentaria hasta a los irracionales...





VIII

Y llegamos en esta rápida reseña de incapacidades a las de la mujer casada.

El matrimonio, como hemos dicho, es la fuente más copiosa de incapacidades para la mujer chilena.

Partiendo nuestro Código en su tesis y espíritu general de los principios que informaron en el derecho romano las instituciones familiares, ofrece aún hoy, como flor exótica en el jardín de las legislaciones mundiales, el raro caso de que una mujer mayor de edad, libre, independiente, gozando de iguales derechos que el otro sexo (en lo civil), salvo las pocas excepciones que hemos comentado al tratar de la mujer soltera, por el hecho de contraer matrimonio, pasa a ser una sierva, una esclava legal, como la ha calificado el Excelentísimo señor Alessandri y a sufrir la condición precaria e irritante que sufría la mujer antigua tomada por el hombre, conquistada por el derecho del más fuerte o comprada al estilo de otras tribus.

Y nótese que no son rezagadas estas tintas sombrías, pues si bien es verdad que MATERIALMENTE no es tan miserable su condición, en términos de comparación, en relación con civilizaciones y culturas tan extremas como aquéllas y las actuales, es mucho más indisculpable la esclavitud moderna que la antigua.

El acápite IV del proyecto del señor Yáñez viene a considerar, con los siguientes, tal estado de cosas y a abolir tan anticuados y absurdos preceptos.

“A falta de pacto escrito—dice—se entenderá por el solo hecho del matrimonio que los cónyuges se casan bajo el régimen de separación de bienes y que, en consecuencia, la mujer tendrá la libre administración de los bienes que aporte al matrimonio o que durante él adquiere”.

Consideremos los dos aspectos que este proyecto de precepto legal contiene:

Primero: En relación con los bienes que aportare.

Segundo: En relación con los que adquiere durante el mismo.

En cuanto a los bienes aportados al matrimonio, lógico es evitar la situación actual en que la mujer se entrega atada de pies y manos a la dilapidación de sus aportes, es decir, del producto de sus aportes que puede ir y en muchos casos va a tantos y tan ilícitos fines hasta con desmedro de sus propias necesidades y las del hogar.

Y no se diga lo contrario que esto rebaja la dignidad del hombre: en primer lugar más la rebaja hoy ante la moral, la Ley y la propia conciencia pública el hecho de esos matrimonios llamados de CONVENIENCIA, el afán de los CAZA-DOTES y las uniones ridículas que el vulgo denomina con una palabra tan grosera al oído, como verídicamente gráfica. En segundo término, nada se opone a que en las uniones perfectas, en los matrimonios ideales por su perfección, la esposa dé al marido las prerrogativas que su amor, su confianza merecida y sumisa y voluntaria ternura le aconsejen, confiando la administración de esos bienes al compañero de su vida. Mas, como esa dación, ese otorgamiento tendrá el carácter de voluntario y no forzoso y será en consecuencia revocable, ello constituirá la válvula de seguridad que garantice los males actuales, a más de constituir en sí misma un principio de igualdad y dignificación de la esposa.

Entendemos, sin embargo, que a ese precepto le falta una salvedad muy recomendable: la de exigir que esos bienes deben en primer lugar estar afectos a las cargas del hogar en igualdad de condiciones

a las aportaciones maritales y a falta de éstas en relación con las mismas, y en proporción de la cuantía de los bienes privativos de la esposa, estableciendo el mismo precepto respecto de los del marido.

En cuanto a los bienes que adquiere la mujer durante su matrimonio, ellos pueden provenir de los frutos de sus bienes aportados y de su trabajo en cualquier orden de actividad.

Respecto de los primeros, téngase por dicho todo lo que antecede y que no hemos de repetir.

Capítulo aparte merece el trabajo femenino y antes de examinarlo brevemente digamos que también echamos de menos la salvedad que reclamamos para los bienes aportados respecto a las necesidades de que contribuyen equitativamente a las cargas del hogar.

Con arreglo a nuestra legislación actual la mujer no puede disponer libremente del producto de su trabajo personal, así como tampoco tiene la libertad de disponer de su trabajo, es decir, de ejercer un oficio o profesión, sin la autorización del marido, autorización que la Ley presume cuando la mujer ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera por la naturaleza misma de los servicios que ella presta, que suponen esa autorización, pero que el marido puede impedir si es su voluntad (art. 150 del Código Civil). Es decir, (y nuevo contrasentido a anotar en nuestro Código, tan absurdo como otros que hemos señalado), que la condición de la mujer casada es de manifiesta inferioridad, hasta respecto del hijo no emancipado; en efecto, éste aunque se halle sometido a la patria potestad, tiene la libre disposición de los bienes que adquiere en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria u oficio mecánico, en tanto que la mujer casada puede ser hasta impedida por el marido para cobrar su salario, emolumentos, etc., cobrándolos él directamente...

Para apreciar tal monstruosidad, permitásenos copiar aquí la palabra más elocuente y autorizada del eminente hombre público y actual senador don Luis Claro Solar, quien en una moción presentada a la Alta Cámara sobre reformas del Código Civil decía textualmente:

Entre los bienes que forman el haber de la sociedad conyugal, se cuentan los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, el dinero que cualquiera de los cónyuges adquiere durante el

matrimonio, y todos los frutos, créditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. Los salarios, emolumentos u honorarios que la mujer pueda obtener en el desempeño de su empleo o en el ejercicio de un oficio, industria o profesión cualquiera, entran a formar parte, por consiguiente, del haber de la sociedad conyugal; son bienes comunes. El marido es considerado por la ley dueño de estos bienes, como si fueran con los suyos un solo patrimonio y dispone de ellos a su arbitrio. Puede el marido, en ejercicio de la potestad marital, impedir a su mujer que perciba ella y percibir directamente él mismo las ganancias de su mujer que trabaja en una fábrica o taller, que desempeña un empleo, que presta un servicio doméstico, que ejerce la profesión de actriz, obstetricia, electricista, médico, abogado; y sea que los haya percibido directamente, o que los haya exigido a su mujer, puede disponer de estos bienes ya a título oneroso, ya a título gratuito; invertirlos en valores o bienes-muebles; y enajenar, hipotecar o empeñar los bienes que adquiere, sin el concurso o voluntad de su mujer.

En las familias acomodadas, la mujer generalmente no trabaja y la comunidad de los gananciales que resulten del trabajo del marido, le será beneficiosa, haya o no aportado bienes propios al matrimonio; pero en los hogares pobres, en el hogar obrero, la situación creada a la mujer es grave. Si la mujer ha llegado a reunir un pequeño peculio a fuerza de economía de sus salarios, el marido puede quitárselo y disiparlo; si la mujer ha comprado con su salario objetos para su uso personal, o el de sus hijos, el marido puede venderlos para procurarse dinero para sus vicios; si el marido ha contraído deudas, aún absolutamente personales, los acreedores podrán hacerlas efectivas sobre los bienes comunes, entre los que se cuentan esas ganancias de la mujer; si el marido comete delitos, sus consecuencias pecuniarias caerán también sobre la mujer.

Las facultades que la ley da al marido restringen casi en absoluto el campo de acción de la mujer. Ella no tiene ni aún el derecho de percibir su salario; y si esto ocurre en el hecho, es sólo por efecto de la tolerancia del marido, cuya autorización presume la ley; pero que puede cesar a su voluntad. En la práctica es cierto que la mujer contrata para las necesidades de la familia y de este modo comprometo en cierta medida los bienes comunes y ejerce un poder indirecto sobre

sus salarios y emolumentos. Ella trata, en efecto, con los proveedores para los suministros de viveres, de vestidos, utensilios necesarios al consumo ordinario y menaje de la familia, dentro de las facultades que le acuerda el artículo 147 que presume también para estos actos la autorización del marido. Pero si la mujer puede, de este modo, comprometer los productos de su trabajo, en teoría ella tiene sus derechos únicamente por voluntad del marido que puede libremente quitárselos.”

Hasta aquí la elocuente palabra del ilustre senador, que pasa después a ocuparse de lo que disponen otras legislaciones de los países más avanzados en cultura jurídica y que no copiamos porque ya las mencionamos anteriormente.

He aquí el cuadro sintético, aunque lúgubre, que traza un distinguido juriconsulto y legislador chileno, cuadro a cuyos males pondrá eficaz remedio la reforma que vamos analizando punto por punto.

El número 5.º del proyecto del señor Yáñez preceptúa que “la mujer casada es legalmente capaz para obligarse a otra persona por un acto o declaración de voluntad y para ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que se refieren a los bienes que separadamente administran sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a la enajenación o hipotecación de los bienes raíces.”

Es la derogación terminante del precepto general e injusto consignado en el artículo 1447 del Código Civil que declara **ABSOLUTAMENTE INCAPACES** para contratar, entre otras personas allí enumeradas, a la mujer casada, precepto concordante con el del artículo 137 que expresa “que la mujer no puede sin autorización del marido celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.”

Y aquí hemos de insistir una vez más en el defecto que hemos hallado al proyecto del señor Yáñez, es decir, el de que por generalizar demasiado, deja vaguedades y vacíos sujetos a variadas y contradictorias interpretaciones en la práctica.

En efecto, ¿se desprende del texto de ese proyecto que se deroga la incapacidad de la mujer casada para aceptar o repudiar una donación, herencia o legado? Con amplio espíritu interpretativo parece que no hay duda en la afirmativa, ya que el espíritu de la reforma como lo expresa su primer párrafo es derogar todo lo que significa incapacidad femenina por razón de sexo y de estado; pero ¿no habrá el peligro de que algún juez o Tribunal interprete esa Ley en sentido más restrictivo y por mencionar ese punto, v. gr., de la aceptación o repudiación de herencias, donaciones o legados no lo estime incluido en la reforma?

Por lo menos, ante la duda, cabe la discusión y donde cabe la discusión cabe pleito y una misión de las leyes es la de evitar en lo posible que sean semilleros de pleitos.

Por lo demás, no hemos de añadir mayores ni más profundos comentarios de aplauso para esa reforma, que los que se desprenden de la condenación que hemos dejado repetidamente establecida a lo largo de esta Memoria, para esas arcaicas y absurdas restricciones de la capacidad femenina.

En el último párrafo de ese proyecto, el señor Yáñez establece la capacidad de la mujer casada para estar en juicio sin necesidad de la autorización del marido, y es la derogación del artículo 136 del Código Civil, y es, además, una lógica consecuencia del acápite V del proyecto de reforma, ya que de nada serviría éste sin derogar el indicado artículo 136 del Código Civil, ya que también es lógica consecuencia de todo contrato ejercitar judicialmente las acciones e excepciones que de ese contrato emanan.





IX

Séanos tolerado poner término a nuestro trabajo, ya quizá extenso en demasía para la modestia de nuestro propósito aunque sobradamente corto y pobre para la importancia del tema tratado.

Repetimos que no hemos aspirado a formular un tratado, una verdadera obra de consulta que, sin embargo, nos hubiera seducido, si nuestra preparación, por falta de práctica porense de años de trabajo y hasta de medios pecuniarios, no cortase las alas de nuestro ambicioso deseo que quizá algún día, con más estudio paciente y tranquilo, con la práctica en las lides jurídicas y por ende con la experiencia lleguemos a realizar, cuando éstas y otras circunstancias que hoy nos faltan puedan, por otra parte, revestir de mayor autoridad nuestras observaciones y deducciones que las que hoy tiene este modestísimo escaqueo por el campo del derecho civil en relación con la mujer.

Mas, por otra parte, hacemos votos para que nuestros estudios definitivos tomen por objeto otros problemas (que nos faltan los por resolver en nuestras Leyes) porque la reforma tal necesaria y esperada sea un hecho y ella revista una forma tan completa como la que merece el moderno concepto de la mujer y de la dignidad de esta mitad del pueblo chileno, que si LLAMADA BELVA POR LOS POETAS Y POR LOS GALANES, es en buenas cuentas LLAMADA INCAPAZ por nuestras Leyes es decir, tenida en menos que el más infeliz y analfabeto de los gañanes.

¡¡Que los hados quieran que el llamamiento del Presidente de la República sea el ariete que derribe la inicua Bastilla de la esclavitud legal de la mujer chilena!!

FIN

UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15788 7690